



**SENTENCIA DEFINITIVA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **1408/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve ********* **-nombre con el que aparece registrado en su atestado de nacimiento-**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito presentado en fecha ********* compareció ********* a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en el acta de su nacimiento en el sentido de que ha sido conocido social y familiarmente como *********, siendo que su nacimiento se registró con el nombre de *********.

En efecto, con el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil residente en ********* visible a foja cinco de los autos, se acredita que el solicitante fue registrado con el nombre de ********* que sus padres fueron ********* que nació el *********, documental a la que se

le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

En este punto, cabe precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad que a foja cuatro obra diversa acta donde dice fue registrado el nacimiento de *****; sin embargo, la misma carece de valor probatorio pues de conformidad con el artículo 32 del Código Civil del Estado, el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, **autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada**, utilizando los medios electrónicos autorizados al efecto y las formas únicas aprobadas por el Registro Nacional de Población e Identificación Personal y del contenido del documento de referencia se desprende que carece de la firma autógrafa de la Dirección General del Registro Civil, así como el sello de dicha Oficialía, lo anterior, en relación con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual forma se exhibió atestado de matrimonio de ***** , expedido por el Oficial del Registro Civil residente en ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que dicha persona contrajo nupcias con ***** .

Además, en el expediente obra copia simple de acta de matrimonio *–foja ocho de los autos–*, la cual carece de valor probatorio, lo anterior tiene sustento en la tesis número I.11o.C.1 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, visible a página 1269, al tenor:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”*

Además, se exhibieron impresión de Clave Única del Registro de Población (CURP), documento del que se desprende que se plasmó el nombre del titular como ***** a foja nueve obra licencia de conducir expedida a nombre de ***** expedida por el Gobierno del Estado de ***** y copia simple de identificación oficial, la cual fue expedida por el Instituto Nacional Electoral –foja diez-; sin embargo al margen del valor que se concede, se puntualiza que no es posible acreditar que una persona es conocida con diverso apellido tal como se señalará en párrafos subsecuentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Civil del Estado, lo anterior sin soslayar que si existe un error en su atestado de nacimiento al haber cambiado el apellido de su progenitor, la parte interesada podrá promover de manera independiente al presente asunto a fin de rectificar el acta.

III.- Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 133 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma inmediata

y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por **nombre propio** así como por el **primer apellido del padre y el primer apellido de la madre**, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 133.- Si alguien hubiere sido conocido con **nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento** declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro.

Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo.”

De los anteriores preceptos transcritos se obtiene que es posible que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se asiente la anotación marginal en el sentido que una persona es conocida con



diversos nombres, lo cual no implica que exista la posibilidad de acreditar diversos apellidos, pues los apellidos se refieren a la filiación con los progenitores.

Por tanto, no se acredita la pretensión de la parte promovente ***** en el sentido de que debe anotarse marginalmente que ha sido conocido indistintamente como ***** pues no pasa inadvertido para esta juzgadora que ***** es hijo de ***** –según consta de su acta de nacimiento visible a foja cinco de los autos- y por ende los apellidos que le corresponden son ***** , pues son los que se refieren a la filiación con sus progenitores.

Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien señaló que no existe inconveniente de su parte en que se lleve el trámite de la anotación marginal solicitada.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, 50, 53 y 133 del Código Civil ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por *****.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dos de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L`VZR/karec*

La licenciada **ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1408/2021**, dictada en fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, fechas, datos de atestados de registro civil, así como de los documentos exhibidos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”